

INE/CG379/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON ACREDITACIÓN LOCAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática con acreditación local.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Alan Enrique Mancilla Meraz, en su carácter de militante afiliado al Partido Político de la Revolución Democrática. El veinticinco de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Alan Enrique Mancilla Meraz en su carácter de militante afiliado al Partido Político de la Revolución Democrática en contra de la C. Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la Jefatura Delegacional en Xochimilco del Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. (Fojas 01 - 28 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la parte quejosa, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas (fojas 06-27 del expediente):

“(...)

HECHOS.

1. *Es un hecho público y notorio, y por ello no se requiere de prueba alguna, que en el Distrito Federal se está desarrollando el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, el cual dio inicio el 07 de octubre de 2014, tan es así, que el Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya Jornada Electoral se celebrará el 07 de junio de 2015”, mismo que quedó identificado por esa autoridad electoral como el Acuerdo ACU- 55-14.*

2. *Es un hecho público y notorio, y por ello no requiere de prueba alguna que el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, aprobó el día 11 de noviembre de 2014, el acuerdo identificado como ACU-70-14 denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015"; en cuyo Punto Resolutivo segundo, se determinó que el tope de gastos de precampaña para la Jefatura Delegacional en Xochimilco para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, ascendería al monto de \$178,813.61 (ciento setenta y ocho mil ochocientos trece pesos 61/100 m.n.).*

3. *Es un hecho público y notorio, y por ello no requiere de prueba alguna que el artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.”; por su parte, el artículo 228, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que: “Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las ' precampañas.”; asimismo, el artículo 231 de la referida Ley, en sus numerales 1 y 2 disponen que: "A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral"; y que: "El Consejo General emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida*

regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.”; por su parte, el artículo 75, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos menciona que: “El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.”; a su vez el artículo 194 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que: “Para efectos de los plazos de precampaña local, se estará a lo dispuesto a la normatividad electoral de cada una de las Entidades Federativas del País.”; en tanto que, el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal preceptúa que: “Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas.”; mientras que, el artículo 224 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece que: “el inicio de los procesos de selección interna de candidatos se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto,” observándose para ello ciertos plazos, que en tratándose de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales se señala: “Las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrá durar más de 30 días y no podrá extenderse más allá del 18 de febrero del año de la elección. ”

4. Atento a lo anterior, es un hecho público y notorio, y por ello no requiere de prueba alguna que el 12 de diciembre de 2014, el Partido de la Revolución Democrática, Distrito Federal, IX Consejo Estatal, en cumplimiento a las disposiciones legales antes mencionadas referentes a los procesos de selección interna, emitió la denominada “Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como Jefas y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario de 2014-2015”. En tal Convocatoria en la Base SEXTA DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA, número 2, de dicha Convocatoria, se estableció lo siguiente:”2. La precampaña iniciará a partir del 19 de enero de dos mil quince, debiendo concluir el 17 de febrero de dos mil quince. En consecuencia, el día del Consejo Electivo y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de precampaña, propaganda o proselitismo.”

5. El día 10 de enero de 2015, la C. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ, en su carácter de aspirante a precandidata a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, por parte del Partido de la Revolución Democrática, dicho Instituto Político, para obtener la calidad de precandidata a la Jefatura Delegacional de dicha demarcación, tan es así el día 18 de ese mismo mes y año, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo denominado “Acuerdo ACU-CECEN/01/62/2015, de la Comisión Electoral, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de Precandidatos o Precandidatas a Jefas y Jefes Delegacionales del órgano Político Administrativo denominado Xochimilco en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015.”; en cuyo punto SEGUNDO de dicho acuerdo se señala: “**SEGUNDO.-** Por haber cumplido con los requisitos establecidos en la “BASE TERCERA” del instrumento convocante, **SE OTORGA REGISTRO, como precandidatos a Jefas y Jefes Delegacionales del Órgano Político Administrativo denominado Xochimilco, del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que a continuación se describen:**”; entre los que se encuentra la **C. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, este hecho lo acreditó con la copia simple del acuerdo en mención, solicitando se gire el oficio correspondiente a dicho instituto político a fin de que le remita copia certificada del mismo.

6. Es el caso, que a partir de la fecha de inicio de las precampañas electorales programados por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral 2014-2015, que se lleva a cabo en el Distrito Federal, es decir, desde el día 19 de enero de 2015 y hasta el último día de las precampañas, la **C. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su calidad de precandidata a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, ha ejercido gastos de precampaña cuyo origen, monto, aplicación y destino, se estima dudoso, además, de que se considera que ha excedido el tope de gastos de precampaña establecido por la autoridad electoral competente, violando con ello las leyes electorales señaladas con anterioridad, así como los principios de certeza, legalidad y transparencia, así como el de equidad en la contienda que deben prevalecer en toda elección democrática, por lo que con fundamento en los preceptos legales invocados, se presenta esta queja con la finalidad de que se investiguen los hechos que se denuncian, a fin de que esa autoridad tome las medidas procedentes para evitar que prevalezca un resultado electoral que tiene su origen en un Proceso Electoral desigual y carente de los principios mencionados y para ello, describo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos denunciados a saber:

En ese tenor, debemos acudir a lo que establecen los textos legales en materia electoral referente al tema de gastos de precampaña erogado por algún precandidato, así tenemos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

"Artículo 211.

- 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*
- 2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.*
- 3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

"Artículo 227.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña*

deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al respecto dispone lo siguiente:

**Artículo 4.
Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

*gg) **Precandidato:** ciudadano que conforme a la ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.*

**Artículo 193.
Concepto de precampaña y tipos de gastos**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En la especie, se estima que la **C. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, incumplió con las normas electorales respectivas al considerar que no las observó ya que en cuanto al origen, monto, aplicación y destino, de sus gastos se estima dudoso, además, de que se considera que ha excedido el tope de gastos de precampaña establecido por la autoridad electoral competente, atento a lo q se señala en los rubros siguientes:

I. CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE PROVEEDORES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

Ello es así, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se señala que:

"Artículo 356.

Disposiciones generales

1. En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación se igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo.

3. La Comisión, con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá emitir una convocatoria para la inscripción de personas físicas y morales en el Registro Nacional de Proveedores. La convocatoria deberá ser publicada en el Diario oficial de la Federación.

4. La convocatoria deberá considerar cuando menos lo siguiente:

a) Que la solicitud de registro se realice a través de medios electrónico.

b) Que la solicitud de registro pueda realizarse en cualquier momento.

c) Que la aceptación o negación de registro concluya en 7 días hábiles, existiendo la figura de la afirmativa ficta a favor de solicitante, cuando la autoridad no responda en el plazo antes señalado.

5. A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, una invitación dirigida a los proveedores de partidos a efecto de que refrenden su registro o en su caso, soliciten su inscripción o tramiten su cancelación, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Libro Quinto del presente Reglamento.

I. CONTRATACIÓN EXCESIVA DE DIVERSOS ANUNCIOS ESPECTACULARES.

Con relación a este rubro el artículo 207 Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece las bases referentes a ellos, en los términos siguientes:

«Artículo 207.

(...)

En el caso, la denunciada en la etapa de precampaña colocó propaganda electoral, que debe ser considerada como espectaculares, en términos de lo señalado en los numerales 1, inciso b) y 8 del precepto legal transcrito, cuya colocación se dio durante la etapa de precampaña del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, que se desarrolla en el Distrito Federal, por parte de la precandidata que a manera de guisa, se muestra con la fotografía que se inserta a continuación:

[IMAGEN]

De dicha fotografía se aprecia, en el fondo de la manta tipo espectacular que colocó la denunciada en la etapa de precampaña, la cual está ubicada sobre

la Avenida Año de Juárez, casi esquina Cuacontle, en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, de ella se advierte la fotografía a colores y nombre de ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ en color negro, con imágenes de árboles, con un color beige, con las leyendas Xochimilco, Vale la Pena volver a empezar, se identifica como precandidata a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, así como logotipos del Partido de la Revolución Democrática al que pertenece y una especie de flor a colores.

Dichas mantas tipo espectaculares, fueron colocados en diversos tipos de la Delegación Xochimilco, de las cuales solamente pude contabilizar alrededor de quinientos espectaculares con dichas características, por lo que se pide a esa autoridad fiscalizadora, revise si fueron reportados por la denunciada y de los cuales se estima que ya fueron monitoreados por el personal encargado para ello, lo que hace evidente que la denuncia ha ejercido gastos de precampaña cuyo origen, monto, aplicación y destino, se estima dudoso, además, de que se considera que ha excedido el tope de gastos de precampaña establecido por la autoridad electoral competente, violando con ello las leyes electorales.

III. CONTRATACIÓN EXCESIVA DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN VÍA PÚBLICA DISTINTA A ESPECTACULARES.

Con relación a este apartado, es necesario acudir a lo que señalan los artículos 209 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 64 numeral 2 de la Ley de General de Partidos Políticos, que son del tenor literal siguiente: '

"Artículo 209.

Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares

1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

2. Se entenderá por pantalla fija: aquella publicidad que se proyecte de forma digital en estructuras en espacios públicos y pantalla móvil: aquella publicidad expuesta de forma digital en vehículos para la visualización en la vía pública.

3. Se entenderá como muebles urbanos de publicidad sin movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasmen imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad y se entenderá como muebles urbanos de publicidad con movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se transmiten imágenes digitales para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad, tales como para buses, columnas, puestos de periódicos y boleros.

4. Se entenderá como publicidad en medios de transporte: aquella publicidad donde se plasmen imágenes en estructuras dentro y fuera de las instalaciones que se localizan en aeropuertos, estaciones del metro y centrales de autobuses y cualquier otro medio similar.

5. Los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por este concepto deberán cumplir con lo establecido en los artículos 210, 249 y 250 de la Ley de Instituciones."

"Artículo 64...

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

..."

En el caso, la denunciada durante la etapa de precampaña desplegó una serie de propaganda impresa electoral para promocionar su precandidatura a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, a través de diversas mantas, lonas vinilonas y pancartas, la cual contrató o difundió en las principales arterias vehiculares de la Delegación Xochimilco, lo cual está colocado en el equipamiento urbano, tales como postes con nomenclatura, semáforos, postes de alumbrado, puentes peatonales, entre otros, lo cual además, obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de la población de la Delegación Xochimilco, asimismo, lo hizo a través de la colocación de dicha propaganda electoral en diversas marquesinas de casas de la población de la Delegación Xochimilco.

Como ejemplo de lo antes narrado, a continuación se insertan unas fotografías que dan cuenta de lo señalado y que son las siguientes:

[IMAGEN]

Este tipo de propagando electoral impresa se encuentra colocada frente a la entrada principal del Deportivo de la Delegación Xochimilco.

[IMAGEN]

Este tipo de propaganda electoral impresa se encuentra sobre la avenida Francisco Goitia, Barrio San Pedro de la Delegación Xochimilco.

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida Benito Juárez, Santa María Nativitas
CARACTERÍSTICAS: Lona de 2 por 1.5 metros aproximadamente.
En colores amarillo y negro con imagen de la precandidata.

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Calle Francisco I. Madero, Santa María Nativitas
CARACTERÍSTICAS: Lona de 2 por 1.5 metros aproximadamente.
En colores amarillo y negro con imagen de la precandidata

[IMAGEN]

UBICACIÓN: 20 de Noviembre entre Acolco y Felipe Carrillo Puerto Santa Cruz Acalpixca
CARACTERÍSTICAS: Lona de 2 por 1.5 metros aproximadamente.
En colores amarillo y negro con imagen de la precandidata

[IMAGEN]

UBICACIÓN: 20 de Noviembre, Santa Cruz Acalpixca. A un costado de la Coordinación Territorial.
CARACTERÍSTICAS: Lona de 2 por 1.5 metros aproximadamente.
En colores amarillo y negro con imagen de la precandidata

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Calle Acolco y 20 de Noviembre, Santa Cruz Acalpixca.
CARACTERÍSTICAS: Lona de 2 por 1.5 metros aproximadamente.
En colores amarillo y negro con imagen de la precandidata

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida Tenochtitlán. (Casa Familia Manzanares), Santa Cruz Acalpixca.

CARACTERÍSTICAS: Lona de 2 por 1.5 metros aproximadamente. En colores amarillo y negro con imagen de la precandidata

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida México, San Gregorio Atlapulco.

CARACTERÍSTICAS: Lona de 2 por 1.5 metros aproximadamente. En colores amarillo y negro con imagen de la precandidata

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida México, San Gregorio Atlapulco.

CARACTERÍSTICAS: Lona de 2 por 1.5 metros aproximadamente. En colores amarillo y negro con imagen de la precandidata

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida México, San Gregorio Atlapulco.

CARACTERÍSTICAS: Lona de 2 por 1.5 metros aproximadamente. En colores amarillo y negro con imagen de la precandidata

En razón de que es demasiada la propaganda impresa colocada por la denunciada, que sería casi imposible capturar e insertar todas y cada una de las imágenes fotográficas del tipo de propaganda que fue contratada o adquirida por la denunciada atento a fa máxima que dice que: ... nadie está obligado a lo imposible", es que a continuación solamente hago la narración de otro tipo de propaganda colocada por la denunciada y que para su pronta referencia se anexa un disco compacto que contiene las imágenes de la propaganda en mención.

Existe propaganda electoral impresa, consistente en un gallardete de aproximadamente un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho, en la que aparece la imagen de la precandidata Ana Julia Pérez Hernández, a color, con fondo de color blanco, su nombre inscrito con letras de color negro, y con las palabras PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL, en color negro, la palabra CERCANÍA en color negro, y las palabras Y SENTIDO SOCIAL en color blanco, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en color amarillo con las siglas PRD y las palabras GOBIERNA PARA TU

BIEN, en color negro, y la palabra "XOCHIMILCO" en color amarillo con fondo negro.

Esta propaganda se encuentra instalada en los postes de alumbrado público y de Teléfonos de México, a lo largo de las principales avenidas de la Delegación Xochimilco, que por sólo mencionar algunas son sobre la Avenida Alta tensión, ubicada en el Paraje Tlaxopa, Pueblo Santiago Tepalcatlapan, la Avenida Chapultepec, ubicada en el Pueblo San Gregario Atlapulco, en la Calle Redención camino a Santiago Tepalcatlapan, en la Avenida Camino a los Tlaxopas ubicada en el Paraje Tlaxopa, Pueblo Santiago Tepalcatlapan, en la Avenida Alta tensión, ubicada en la Avenida Camino Viejo a Santiago Tepalcatlapan, que empieza desde el Pueblo Santa María Tepepan hasta el Pueblo de San Mateo Xalpa, en la Avenida Francisco Goytia y Maíz, que rodean el Deportivo Xochimilco, en la Avenida Francisco Goytia, que empieza desde EL Barrio San Pedro hasta el centro de Xochimilco, en la Avenida Prolongación División del Norte, frente al Centro Materno Infantil del Barrio Xaltocán, en las Calles Pedro Ramírez del Castillo y Pino, ubicadas en el Barrio El Rosario, en la Avenida Prolongación División del Norte, que en la Delegación Xochimilco comienza desde la Glorieta de Vaqueritos hasta el bosque de Nativitas, en las carreteras Xochimilco-Tulyehualco y viceversa, en la Avenida San Pablo que comienza desde la Noria, pasa por el Pueblo Santiago Tepalcatlapan y termina en el Pueblo de San Mateo, en la Avenida Nuevo León y la Calle Dalía, Barrio San Cristóbal, en la Avenida Nuevo León, Barrio San Diego, en las Calles Duraznos, Morelos, Moras, Camino Antiquo a San Andrés, Centro de Salud, Carretera a Xochimilco, Matamoros y Miguel Hidalgo, en las Calles Guadalupe Ignacio Ramírez, Niños Héroes, Nicolás Bravo, la estación del Tren ligero "Tepepan.", del Pueblo Santa María Tepepan, Aldama, en las Calles Ahuejotes, Brezos y Ceibas, así como en las calles aledañas, del Pueblo Ampliación San Marcos, en el muro de la Iglesia de San Bernardino que es un templo religioso, entre otras. Siendo aproximadamente más de 6,300 gallardetes de ese tipo, a reserva de aquellos que no fue posible contabilizar.

Por cuanto hace a las lonas esta es de aproximadamente metro y medio de largo por un metro de ancho, en la que aparece la imagen de la precandidata Ana Julia Hernández Pérez, a color, con fondo de color blanco, su nombre inscrito con letras de color negro, y con las palabras PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL, en color negro, la palabra CERCANÍA en color negro, y las palabras Y SENTIDO SOCIAL en color blanco, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en color amarillo con las siglas PRD y las palabras GOBIERNA PARA TU BIEN, en color negro, y la palabra "XOCHIMILCO" en color amarillo con fondo negro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**

Esta propaganda se encuentra instalada en las Calles Durazno, Morelos y Carretera a San Pablo, en el Pueblo San Mateo Xalpa, entre otros lugares.

*Otro tipo de lona es de aproximadamente metro y medio de largo por un metro de ancho, en la que aparece la imagen de la precandidata Ana Julia Hernández Pérez, a color, con fondo de color blanco, su nombre inscrito con letras de color negro, y con las palabras **PRECANDIDATA (puestas en letras pequeñas en la parte superior)** A JEFA DELEGACIONAL, en color negro, la palabra CERCANÍA en color negro, y las palabras Y SENTIDO SOCIAL en color blanco, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en color amarillo con las siglas PRD y las palabras GOBIERNA PARA TU BIEN, en color negro, y la palabra “XOCHIMILCO” en color amarillo con fondo negro.*

Esta propaganda se encuentra instalada en la Calle de Hidalgo, frente al Kiosco en el Pueblo Santa María Tepepan, entre otros lugares.

*Diferente tipo de lona de aproximadamente metro y medio de largo por un metro de ancho, en la que aparece la imagen de la precandidata Ana Julia Hernández Pérez, a color, con fondo de color blanco, su nombre inscrito con letras de color negro, y con las palabras **PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL**, en color negro, la palabra CERCANÍA en color negro, y las palabras Y SENTIDO SOCIAL en color blanco, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en color amarillo con las siglas PRD y las palabras GOBIERNA PARA TU BIEN, en color negro, y la palabra “XOCHIMILCO” en color amarillo con fondo negro.*

Esta propaganda se instaló en las Avenidas de Prolongación División del Norte, San Pablo, Tulyehualco, Acueducto, Camino Antiguo a Nativitas, en la calle de Hidalgo, frente al Kiosco en el Pueblo Santa María Tepepan, entre otros lugares, siendo aproximadamente, más de 1,000 lonas colocadas.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que también se repartieron tres tipos de volantes de aproximadamente diez centímetros de ancho por 20 centímetros de largo, en la que aparece el nombre de la precandidata Ana Julia Hernández Pérez, en color negro, con fondo de color blanco y amarillo, con la leyenda en letras grandes y color negro “PRECANDIDATA”. (DE LA CUAL ANEXAMOS TRES VOLANTES COMO MEDIO DE PRUEBA). Esta propaganda fue repartida por debajo de las puertas y en forma personal en los siguientes Pueblos: Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Xochitepec, Santa María Tepepan, Santa María Nativitas, Santa Cruz Alcapixca, San Luis Tlaxialtemalco, Santiago Tulyehualco, Ampliación San Marcos, Ampliación Tepepan, los días 14 y 15 de febrero del presente año.

Asimismo, se ubicaron casas de gestión que tiene rotulación con las siguientes leyendas: "MÓDULO DE ATENCIÓN ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. DIPUTADA ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ. REFORMA 34." En su interior cuenta con un escritorio, una silla secretarial, dos sofás, mide aproximadamente cinco por cuatro metros, está pintada en su interior en color blanco, es atendida por dos personas una mujer de nombre Carmen y un hombre de nombre Jorge, los cuales no proporcionan apellidos.

De igual forma, se trata de un inmueble pintado de color blanco, marcado con el número 21, con portón de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos y medio metro de largo, de color blanco, de planta baja y dos niveles, que consta de un terreno de aproximadamente doscientos metros, se encuentra a media cuadra de la Avenida México, y a dos cuadras de la estación del tren ligero Francisco Goytia, es la casa de gestión de la Precandidata C. Ana Julia Hernández Pérez, tal y como aparece en las pintas de sus bardas, en donde operaban sus brigadistas a los que les proporcionaba un sueldo y alimentos que de igual forma se desconoce si han sido reportados como gastos de precampaña.

Dicha propaganda impresa a través de diversas mantas, lonas, vinilonas y pancartas, fueron colocados en diversos puntos de la Delegación Xochimilco, por lo que se pide a esa autoridad fiscalizadora, revise si fueron reportados por la denunciada y de los cuales se estima que ya fueron monitoreados por el personal encargado para ello, lo que hace evidente que la denunciada ha ejercido gastos de precampaña cuyo origen, monto, aplicación y destino, se estima dudoso, además, de que se considera que ha excedido el tope de gastos de precampaña establecido por la autoridad electoral competente, violando con ello las leyes electorales.

IV. CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.

Respecto a este apartado, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 211 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 211.

Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, deberán incluir una relación de cada una de las

inserciones que ampara la factura. Las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos o coaliciones deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad Técnica cuando sea solicitada, en relación con lo señalado en el artículo 76, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

2. En caso de aportaciones en especie por este concepto, las inserciones deberán contener el nombre del aportante responsable del pago, debiendo coincidir con el nombre indicado en la leyenda "inserción pagada".

En el caso, la denunciada realizó propaganda electoral a través de diversas inserciones o publicaciones pagadas en diarios de circulación nacional y de circulación regional, a saber que son los siguientes:

A).- El periódico con Razón Social "EL UNIVERSAL" "EL GRAN DIARIO DE MEXICO". De fecha Miércoles 18 de Febrero del 2015. En su Página C2 METROPOLI, presenta una leyenda que señala lo siguiente: "CANDIDATA DE PRD AVANTAJA EN XOCHIMILCO" "SI HOY FUERAN LOS COMICIOS, ANA JULIA HERNANDEZ, ABANDERADA DEL SOL AZTECA, GANARIA CON 55.7 % DE LA VOTACION, DEJANDO ATRÁS AL PRIISTA MARTHA GUTIERREZ, QUIEN OBTENDRIA 18.2 %". Aunado a lo anterior presenta una gráfica, la cual tiene por encabezado "PERFILAN PREFERENCIAS", JEFE DELEGACIONAL", "SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES PARA ELEGIR JEFE DELEGACIONAL DE XOCHIMILCO, ¿POR CUAL PARTIDO VOTARÍA USTED?", "TOTAL DE ENTREVISTADOS" "ANA JULIA HERNANDEZ PEREZ" 18.5%".

Del cual se advierte que rompe con la equidad en la contienda al ser muy orientado a resaltar la precandidatura de la denunciada, lo que nos hace suponer que se trata de una inserción pagada por la denunciada por sí o a través de interpósita persona y, por tanto, debe contabilizársele como gastos de precampaña.

SE ANEXA ORIGINAL DEL PERIÓDICO EL UNIVERSAL DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2015.

B) El periódico con Razón Social "COSMOPOLÍTICA NACIONAL". De fecha Edición de Febrero del 2015. En su Página 1, presenta una leyenda que señala lo siguiente: "CONFIRMADO, XOCHIMILCO SERA GOBERNADO POR UNA MUJER• FUENTES AFIRMAN QUE XOCHIMILCO SERA GOBERNADO POR UNA MUJER, EN ESTA TERCIA DE REINAS, SE ENCUENTRA LA PROXIMA JEFA DELEGACIONAL", apareciendo en el centro de la página una fotografía de ANA JULIA PEREZ HERNANDEZ a colores. En la página cuatro, presenta una leyenda que señala lo siguiente: "XOCHIMILCO Y SUS DEFINICIONES", y una fotografía de lado izquierdo de Ana Julia Pérez Hernández. En la página 8, presenta una leyenda que señala lo siguiente: TERCIA DE REINAS POR LA DELEGACION", en su redacción hace alusión a Ana Julia Pérez Hernández.

Otra inserción pagada que rompe con la equidad en la contienda al ser muy orientado a resaltar la precandidatura de la denunciada, lo que nos hace suponer que ello lo hizo por sí o a través de interpósita persona y, por tanto, debe contabilizársele como gastos de precampaña.

SE ANEXA ORIGINAL DEL PERIÓDICO PERIFÉRICO DE FECHA MÉXICO ENERO DEL 2015.

C) El periódico con Razón Social "PERIFÉRICO" "PERIODISMO TRASCEDENTAL". De fecha Edición de Enero del 2015. En su Página 3, presenta una leyenda que señala lo siguiente: "LA FLECHA ENVENENADA", apareciendo en la parte baja de la página una fotografía de ANA JULIA PEREZ HERNANDEZ en blanco y negro.

La misma suerte corre este periódico que rompe con la equidad, lo que nos hace suponer que se trata de una inserción pagada por la denunciada por sí o a través de interpósita persona y, por tanto, debe contabilizársele como gastos de precampaña.

SE ANEXAN COPIAS DEL PERIÓDICO COSMOPOLÍTICA NACIONAL DE FECHA EDICIÓN DE FEBRERO DEL 2015.

Dicha propaganda electoral de inserciones pagadas fueron realizadas por la denunciada por sí o por interpósita persona, por lo que se pide a esta autoridad fiscalizadora, revise si fueron reportados y de las cuales se estiman que ya fueron monitoreadas por el personal encargado para ello, lo que hace evidente que la denunciada ha ejercido gastos de precampaña cuyo origen,

monto, aplicación y destino, se estima dudoso, además, de que se considera que ha excedido el tope de gastos de precampaña establecido por la autoridad electoral competente, violando con ello las leyes electorales.

IV. CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN DIVERSAS BARDAS.

Por lo que hace a este rubro, es pertinente tomar en consideración lo que dispone el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 216.

Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En el caso, la denunciada durante la etapa de precampaña desplegó una serie de propaganda impresa electoral para promocionar su precandidatura a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, a través de la pinta de bardas, lo cual contrató o adquirió en las principales arterias vehiculares de la Delegación Xochimilco, destacándose que en algunos casos fue de manera velada al hacer público su nombre bajo la supuesta promoción de su casa de gestión como diputada local del Distrito XXIX y en otros como precandidata a la Jefatura Delegacional en Xochimilco.

Como ejemplo de lo antes narrado, a continuación se insertan unas fotografías que dan cuenta de lo señalado y que son las siguientes:

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida Tenochtitlán. Barrio Tetitla, Santa Cruz Acalpíxca.

CARACTERÍSTICAS: Barda de 4 por 1.5 metros aproximadamente.

En colores amarillo y negro.

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida Tenochtitlán. Barrio La Gallera, Santa Cruz Acalpíxca.
CARACTERÍSTICAS: Barda de 4 por 1.5 metros aproximadamente.
En colores amarillo y negro.

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida Tenochtitlán. Barrio La Gallera, Santa Cruz Acalpíxca.
CARACTERÍSTICAS: Barda de 4 por 1.5 metros aproximadamente.
En colores amarillo y negro.

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida México. Barrio San Gregorio Atlapulco,
CARACTERÍSTICAS: Barda de 4 por 1.5 metros aproximadamente.
En colores amarillo y negro.

[IMAGEN]

UBICACIÓN: Avenida México. Barrio San Gregorio Atlapulco,
CARACTERÍSTICAS: Barda de 4 por 2 metros aproximadamente.
En colores amarillo y negro.

De igual forma y en razón de que es demasiada la propaganda en pinta de bardas colocadas por la denunciada, que sería casi imposible capturar e insertar todas y cada una de las imágenes fotográficas del tipo de propaganda que fue contratada o adquirida por la denunciada atento a la máxima que dice que: “Nadie está obligado a lo imposible”, es que para su pronta referencia se anexa un disco compacto que contiene las imágenes de la propaganda en mención.

La pinta de bardas es de aproximadamente cuatro metros de largo por un metro cincuenta centímetros de ancho, en la que aparece el nombre de la precandidata Ana Julia Hernández Pérez, en color negro, con fondo de color blanco y amarillo, y el domicilio de una casa de gestión, ubicada en la calle de Rosas, número 21, Barrio San Marcos.

Esta propaganda se encuentra instalada en el Circuito Martínez de Castro (rodeando el Reclusorio Sur), Colonia Arenal, Pueblo San Mateo Xalpa; en Camino Antiguo el Circuito Martínez de Castro (rodeando el Reclusorio Sur), Colonia Arenal, Pueblo San Mateo Xalpa; en Avenida Acueducto precisamente en la barda del Deportivo del Pueblo San Lucas Xochimanca (frente a la Escuela Secundaria número 180); en Avenida Acueducto, Pueblo La Concha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**

(frente a la Escuela Secundaria número 180); en Avenida Acueducto esquina con Calle Maíz, Pueblo La Concha; en Avenida 20 de Noviembre, Pueblo La Huichapan (frente a la estación del tren ligero Huichapan); en Calle Progreso. Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa; en la Avenida Camino Viejo a San Lucas Xochimanca, a un lado de la Unidad Nativitas; en la Calle Rosas esquina con Nezahualcoyotl, Barrio San Marcos, entre otros lugares. Siendo aproximadamente 500 bardas las contabilizadas a reserva de otras que no fue posible mencionar.

Dicha propaganda electoral en bardas fueron realizados por la denunciada por si por interpósita persona, por lo que se pide a esa autoridad fiscalizadora, revise si fueron reportados y de las cuales se estiman que ya fueron monitoreadas por el personal encargado para ello, lo que hace evidente que la denunciada ha ejercido gastos de precampaña cuyo origen, monto, aplicación y destino, se estima dudoso, además, de que se considera que ha excedido el tope de gastos de precampaña establecido por la autoridad electoral competente, violando con ello las leyes electorales.

*Lo anterior, se hace de su conocimiento, con la finalidad de que esa autoridad fiscalizadora determine si la C. **ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su calidad de precandidata a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, cumplió con su obligación de reportar el origen, monto, aplicación y el destino de los recursos utilizados para sufragar todas y cada una de sus actividades publicitarias desplegadas en su precampaña, ya sea por sí o por conducto de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas, y que se hayan efectuado a favor de dicha denunciada, pues ello ha sido de manera repetida y sistemática en medios de comunicación, electrónico e impreso, como son los panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones, equipos de sonido, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte, reparto de despensas, zapatos, verdura, brigadistas entre otros, y por consiguiente, se determine si existió rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral local en el marco del Proceso Electoral del Distrito Federal 2014-2015.*

En todas las pruebas aportadas se advierte que se promocionó el nombre y la imagen de la precandidata denunciada, los colores, slogans y lagos del partido al que pertenecen, así como el cargo al que aspira, tal y como se puede observar de los pendones, fotografías y pancartas, así como de todos y cada uno de los elementos de prueba aportados y que se detallan en la presente queja.

Sumado a lo anterior, es aplicable lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA", pues se establecieron los elementos necesarios para que una conducta sea calificada como propaganda electoral:

*"En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, **la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realicen el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*

[Énfasis añadido]

Recurso de apelación. SUP-RAP-11512007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández."

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 198/2009 señaló que la propaganda electoral es la que se encuentra ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a un cargo de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación SUP-RAP 28/2007 y SUP-RAP 39-2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De ahí que la propaganda denunciada cuenta con los siguientes elementos:

- 1) Se utiliza el nombre e imagen de la denunciada ;*
- 2) Se utiliza el emblema y colores del Partido de la Revolución Democrática;*
- 3) Se utiliza el slogan de dicha precandidata;*
- 4) En la propaganda se difunde el cargo al que aspira el candidato, y*
- 5) Se difundieron durante la precampaña electoral.*

Así pues, los elementos anteriores tienen como objeto posicionar a la denunciada ante el electorado, pues es clara su intención de dar a conocer a la ciudadanía el nombre e imagen de la precandidata denunciada. De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP 038-2004 y SUP-RAP 73-2006, estableció el criterio siguiente:

"(...)

Por proselitismo se entiende, en términos generales, toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político. En estos términos, se puede establecer que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral; esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en forma más persuasiva a fin de obtener su voto; es decir, convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

(...)"

Por ello, la propaganda electoral desplegada por la denunciada es en exceso, como producto de una planificación y programación que realizó, de donde resulta que todos los actos realizados por ésta, se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que pueda tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con el contenido que contenga, así como la que se da entre unos con otros.

Bajo esta tesitura, es que se pide que se analicen los elementos de prueba presentados por la precandidata denunciada y que se confronten en virtud de los requerimientos que esa autoridad fiscalizadora considere necesarios para ello, en aras de cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, a efecto de que esa autoridad electoral proceda a confirmar todos los gastos realizados con los proveedores de cada uno de ellos.

Ello en razón de que se estima, que la precandidata denunciada erogó diversas cantidades de dinero para la etapa de precampañas y de que todos y cada uno de los recursos utilizados para sufragar los gastos de propaganda de precampaña deben ser reportados en el informe de precampaña respectivo, y se proceda a determinar si la denunciada en cuestión reportó o no los mismos a fin de que se garanticen los principios de certeza, transparencia, equidad e igualdad que deben regir en las contiendas electorales.

Asimismo, de que los precandidatos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas a través de un informe de precampaña donde especifiquen los gastos que hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y en esos informes debe reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros de gastos operativos de la precampaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, entre otros, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento y así, garantizar la equidad, en las contiendas electorales.

El procedimiento de la presente queja se rige por lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de que los hechos se dan durante el desarrollo del Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS.

- 1. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia fotostática por ambos lados de mi identificación que me acredita como militante afiliado al Partido de la Revolución Democrática, con la que acredito el carácter con el que me ostento en la presente queja, así como el interés jurídico para ello.*
- 2. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en la inserción en la presente queja de diversas fotografías en los términos mencionados en el cuerpo de la presente queja.*
- 3. LA INSPECCIÓN OCULAR.** *Consistente en el acta circunstanciada que haya practicado en personal autorizado para ello respecto de las precampañas llevadas a cabo en la Delegación Xochimilco por la Precandidata denunciada, a fin de que quede demostrada la existencia y contenido de los hechos denunciados en la presente queja.*
- 4. LA TÉCNICA.** *Consistente en un disco compacto que contiene las diversas fotografías mencionadas en los hechos de la presente queja.*
- 5. LA DOCUMENTAL** *Consistente en lonas, gallardetes y volantes descritos en la presente quejas y que se anexan a la presente queja para acreditar mi dicho.*
- 6. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en las notas periodísticas denunciadas que se estiman son inserciones pagadas por la denunciada en los términos descritos en la presente queja.*
- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA O PRIVADA.** *Consistentes en los informes que se sirva recabar esa autoridad electoral con los proveedores de propaganda a la denunciada, así como de aquellas que le hubiesen donado o dado en comodato algún bien o servicio en dinero o en especie a favor de la denunciada.*
- 8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de responsabilidad de la denunciada.*

9. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es posible concluir que la denunciada tienen responsabilidad en los hechos.

(...)”

III. Acuerdo de Recepción: El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**; registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 29 del expediente)

IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 30 del expediente)

b) El dos de marzo del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 32 del expediente)

V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto. El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3266/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción e inicio del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF. (Foja 33 del expediente)

VI. Notificación de inicio al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El cuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3267/2015, la Unidad Técnica notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 34, 35 y de la 65-70 del expediente)

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El cuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/148/2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), lo siguiente: verificara, y en su caso, confirmara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue identificada en el reporte del monitoreo realizado respecto a la precampaña de la C. Ana Julia Hernández Pérez, precandidata del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional de Xochimilco, en el Distrito Federal; y asimismo, informara si fue reportada en el informe de precampaña de la precandidata citada con antelación, la propaganda señalada en el oficio, acompañado en caso afirmativo, de la documentación contable y comprobatoria con la que contara relativas a la contratación y pago, tanto la reportada por el instituto político, como la recaba por la autoridad. Por último, se solicitó que en caso de que la propaganda no hubiera sido reportada, presentara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de gasto no reportado, con la finalidad de que se pudiera llevar a cabo la valuación de la misma. (Fojas 36-42 del expediente)

- b) El treinta de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/156/15, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado. (Fojas 161-166 del expediente)

X. Solicitud de inspección ocular al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral

- a) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3433/2015, se solicitó al citado Vocal Ejecutivo lo siguiente: la realización de una diligencia de inspección ocular en diversas ubicaciones a efecto de que verificara la existencia de propaganda electoral a favor de la precandidata del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal, levantando un acta circunstanciada, en la que haga constar las características de la propaganda localizada, señalando si son coincidentes con las imágenes que el quejoso aportó con su escrito de contestación; y por último, realizara la cotización a precio de 2014, con al menos 3 diferentes proveedores en el Distrito Federal, dedicados a la producción, diseño y manufactura de publicidad, y renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, con base

a las características de la propaganda localizada mediante la diligencia de inspección ocular. (Foja 43-47 del expediente)

- b) El veinte de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02081/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el acta circunstanciada número 39/CIRC03-15, así como las cotizaciones respectivas. (Fojas 51-63)

XI. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El diez de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4104/2015, se solicitó al citado Representante Propietario lo siguiente: Con respecto a los hechos denunciados como “Espectaculares ubicados en diversos puntos de la Delegación Xochimilco”; “31 gallardetes”, “pinta de bardas”, “volantes” e “inserciones en diversas páginas periodísticas”; describa con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos anteriormente denunciados, así como los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los mismos (Fojas 131-141 del expediente).
- b) El veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante oficio PRD-IEDF/160/2015, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el escrito de contestación a efecto de desahogar la solicitud de información descrita en el inciso anterior (Foja 71-129 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en segunda sesión ordinaria de fecha doce de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió reportar en el informe de precampaña correspondiente diversa propaganda electoral, consistente en espectaculares, propaganda en prensa, folletos, pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones, equipos de sonido, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte, distribución de despensas, zapatos, verdura, brigadistas entre otros, a favor de la otrora precandidata a la Jefatura Delegacional de Xochimilco en el Distrito Federal la C. Ana Julia Hernández Pérez, y en su caso, si se actualiza el rebase de topes de gastos de precampaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido y su precandidata, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 229, numeral 4, 243, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 127 del Reglamento que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

(...)

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de precampaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las precampañas electorales de los precandidatos que participen para contender por una candidatura a algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Distrito Federal, mediante Acuerdo ACU-70-14 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se estableció como tope de gasto de precampaña para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015. Respecto a la Delegación Xochimilco la cantidad de \$178,813.61 (ciento setenta y ocho mil, ochocientos trece pesos 61/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la Legislación Electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al Partido de la Revolución Democrática con acreditación y/o registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por considerar que fue omiso en reportar diversa propaganda a favor de la otrora candidata a Jefa Delegacional en Xochimilco la C. Ana Julia Hernández Pérez, y que generó como consecuencia un rebase de topes de gastos de precampaña de la precandidata de mérito, dicha propaganda denunciada consiste en la siguiente:

Cantidad	Tipo de propaganda que presuntamente benefició a la otrora precandidata del PRD
500	Anuncios espectaculares
500	Pinta de bardas
1,000	Lonas
6,300	Gallardetes
S/N	Diversos volantes de aprox. 10 cm de ancho por 20 cm de largo
2	Casas de Gestión
3	Notas Periodísticas
S/N	Distribución de Zapatos, Frutas y verdura

Cabe señalar que del cúmulo de propaganda denunciada y del análisis de la misma, se desprendieron diversas hipótesis mediante las cuales se configuraron diferentes líneas de investigación.

Por lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento, es así que por razón de método, y con el objeto de sistematizar la presente Resolución, el estudio de los hechos expuestos, será en el orden de los considerandos siguientes:

- En el **considerando 3**, se analizarán los hechos denunciados en el escrito de queja, que no generaron línea de investigación.

- En los **considerandos 4**, se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportaron elementos que generaron indicios, del escrito inicial de queja, los cuales fueron detallados en el antecedente II de la presente Resolución y en su caso valorar si fueron reportados o no.
- En el **considerando 5**, se analizará si se actualiza el presunto rebase de topes de precampaña denunciado.

3. Análisis de la existencia de hechos denunciados.

Hechos que no generaron línea de investigación.

El quejoso denunció diversos hechos de los cuales la autoridad sustanciadora advirtió que algunos no se encuentran acompañados por las pruebas idóneas o suficientes que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, a efecto de poder iniciar la investigación respectiva por parte de esta autoridad.

De la propaganda denunciada por el quejoso en sus escritos de queja, se observó lo siguiente:

Tipo de propaganda denunciada	(A) Total Propaganda presentada en el escrito de queja.	(B) Total Propaganda <u>con</u> pruebas aportadas que <u>generaron indicios.</u>	(C) Total Propaganda <u>sin</u> pruebas aportadas que <u>no generaron indicios.</u>
Anuncios espectaculares	500	1 (Fotografía, ubicación).	499
Pinta de bardas	500	9 (Fotografías y ubicaciones).	491
Lonas	1,000	9 (Fotografías y ubicaciones).	991
Gallardetes	6,300	31 (fotografías y ubicaciones)	6,269
Diversos volantes de aprox. 10 cm de ancho por 20 cm de largo	S/N	s/n (1 muestra).	N/A
Casas de Gestión	2	1 (fotografías y ubicación)	1
Notas Periodísticas	3	3 (notas periodísticas)	0
Distribución de Zapatos, Frutas y verdura	—	—	0

Por lo anterior, respecto a la propaganda contenida dentro de la columna referenciada con **(C)**, se desprende que el denunciante no aportó elementos probatorios, que hayan generado a ésta autoridad fiscalizadora línea de investigación.

Lo anterior es en razón de que derivado del escrito de queja la autoridad sustanciadora no contó con elementos que le permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como domicilios o ubicación en los cuales supuestamente se colocó la propaganda denunciada, por lo que la autoridad sustanciadora no pudo verificar si había sido colocada, o en su caso distribuida.

En consecuencia, por lo expuesto en el escrito de queja, no se generó una línea de investigación cierta, por lo que el denunciante se limitó a realizar manifestaciones genéricas y sin sustento.

Lo anterior es así pues del escrito de queja se desprende que de manera genérica el denunciante se limitó a señalar que los espectaculares se colocaron en diversos puntos de la delegación y que solamente logró contabilizar 500 y como muestra de ellos, presentó una imagen fotográfica del “supuesto espectacular”, por lo que hace a los 499 espectaculares restantes, no mencionó direcciones o algún otro elemento que generara indicio de los mismos.

En relación a las lonas, mantas y pancartas, gallardetes, casa de gestión, la denunciante se limitó a otorgar a la autoridad sustanciadora algunas direcciones, sin embargo en la mayoría no dio ubicaciones o en su caso, circunstancias de modo tiempo y lugar.

4. Existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportaron elementos que generaron indicios, respecto del inciso (B) de la tabla que antecede.

De la propaganda denunciada amparada con diversas pruebas, fue posible generar indicios respecto de 1 espectacular; 31 gallardetes; 9 bardas; 9 lonas; diversos volantes; 1 casa de gestión y 3 notas periodísticas, tal y como se advierte en los párrafos siguientes:

Las pruebas que se acompañaron en el escrito de queja para efectos de acreditar la existencia de la presunta propaganda de precampaña a favor de la otrora precandidata, C. Ana Julia Hernández Pérez, consistieron en pruebas técnicas como: disco compacto que contiene imágenes de la propaganda detallada en el cuadro que antecede vinculando diversas direcciones, así como 2 muestras de lonas con la propaganda de la referida precandidata.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora desplegó la línea de investigación y solicitó al Vocal Ejecutivo del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, realizar una diligencia de Inspección ocular, para efectos de que se constituyera en los domicilios referenciados en el escrito de queja, así como los descritos en el disco compacto, consistentes en cincuenta domicilios (mismas direcciones).

Es el caso, que en contestación a lo anterior, se remitió el acta circunstanciada número 39/CIRC/03-2015 del día dieciséis de marzo de dos mil quince, signada por el Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario y el Auxiliar Jurídico de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por medio de la cual **se hizo constar que una vez que se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en los domicilios señalados no se localizó evidencia de la propaganda indicada.**

Así, también obra en autos el acta circunstanciada número INE/0055/CIRC/2015, realizada por el personal Jurídico de la Junta Local en el Distrito Federal de fecha diez de abril de dos mil quince, misma que se llevó a cabo con la finalidad de verificar la existencia de una casa de gestión de la Diputada Ana Julia Hernández Pérez, otrora precandidata a la Jefatura Delegacional de Xochimilco, de la presente diligencia de inspección ocular, se hizo constar que **no se encontró propaganda política de la otrora precandidata, así como tampoco indicios de la existencia de la misma.**

Derivado de lo anterior, se solicitó información al partido político incoado, para efectos de que informara sobre la propaganda materia de análisis del presente apartado.

En contestación a lo anterior, obra en autos el escrito de veintiuno de marzo de dos mil quince suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual señaló lo siguiente:

En relación a la propaganda por la cual se le requirió la información, indicó que la misma si había sido reportada, por lo que procedió a remitir la información soporte de la misma, consistente en lo siguiente:

- Contrato de aportación celebrado con sus militantes por un total de 500 lonas con las facturas respectivas.
- 5 contratos de aportación de militantes mediante el cual se amparan 1450 gallardetes o pendones, 20,000 volantes con medidas de 20 cm de alto por 10.5 cm de largo, 500 lonas; así como 12 bardas con su respectiva relación de domicilios, los cuales coincidieron con las nueve ubicaciones solicitadas.
- Cabe señalar que respecto al supuesto espectacular, el representante del partido indicó que correspondía a una lona que había sido reportada, ello en razón de que el mismo no tenía las características de un espectacular, lo anterior de conformidad con el artículo 207, del Reglamento de Fiscalización, es decir, no cumple con los elementos requeridos para configurarse como un espectacular, como medir doce metros cuadrados o encontrarse en una estructura metálica.

Al respecto, es importante señalar que la muestra correspondiente al supuesto espectacular, consiste en una imagen en la que se advierte que dicha propaganda se encuentra colocada en un edificio y que sus medidas son de aproximadamente dos por tres metros por lo que efectivamente no es un espectacular, tal y como lo afirmó el partido.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran adminicular de manera fehaciente las imágenes y fotografías presentadas por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación ante la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, para efectos de conocer si dicha propaganda fue reportada dentro del informe correspondiente.

En este tenor, obra en autos las respuestas de la referida Dirección quien mediante oficios números INE/UTF/DA-L/156/15 y INE/UTF/DA-L/165/15, informó que la propaganda denunciada y la que se monitoreó durante el periodo de precampaña con respecto a la otrora precandidata, fue debidamente reportada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**

De la respuesta otorgada por la Dirección de Auditoría, se advirtió lo siguiente:

Que la propaganda referida en párrafos anteriores se reportó en el informe de precampaña, la misma se precisa en el cuadro siguiente:

Cuadro 1

Cons.	Tipo de Propaganda	Ubicación
1	Espectacular(2)	Avenida Año de Juárez, casi esquina Cuacontle, en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco, en el Distrito Federal.
2	Gallardete (1)	Avenida Alta Tensión, ubicada en el Paraje Tlaxoapa, Pueblo Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
3	Gallardete (1)	Avenida Chapultepec, ubicada en el Pueblo San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
4	Gallardete (1)	Calle Redención camino a Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
5	Gallardete (1)	Avenida Camino a las Tlaxoapas ubicada en el Paraje Tlaxoapa, Pueblo Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
6	Gallardete (1)	Avenida Alta Tensión, ubicada en la Avenida Camino Viejo a Santiago Tepalcatlalpan, que empieza desde el Pueblo Santa María Tepepan hasta el Pueblo de San Mateo Xalapa, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
7	Gallardete (1)	Avenida Francisco Goytia y Maíz, que rodea el Deportivo Xochimilco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
8	Gallardete (1)	Avenida Francisco Goytia que empieza desde el Barrio San Pedro hasta el centro de Xochimilco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**

Cons.	Tipo de Propaganda	Ubicación
9	Gallardete (1)	Avenida Prolongación División del Norte, frente al Centro Materno Infantil del Barrio Xaltocán, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
10	Gallardete (1)	En las calles Pedro Ramírez del Castillo y Pino, ubicadas en el Barrio El Rosario, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
11	Gallardete (1)	Av. Prolongación División del Norte, desde la Glorieta de Vaqueritos, hasta el bosque de Nativitas, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
12	Gallardete (1)	Carreteras Xochimilco-Tulyehualco y viceversa, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
13	Gallardete (1)	Av. San Pablo, desde la Noria, pasa por el Pueblo Santiago Tepalcatlalpan y termina en el Pueblo de San Mateo, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
14	Gallardete (1)	Avenida Nuevo León, Barrio San Diego, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
15	Gallardete (1)	Calle Duraznos, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
16	Gallardete (1)	Calle Morelos, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
17	Gallardete (1)	Calle Moras, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
18	Gallardete (1)	Calle Duraznos, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
19	Gallardete (1)	Camino Antiguo a San Andrés, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
20	Gallardete (1)	Centro de Salud, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**

Cons.	Tipo de Propaganda	Ubicación
21	Gallardete (1)	Carretera a Xochimilco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
22	Gallardete (1)	Calle Matamoras, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
23	Gallardete (1)	Calle Miguel Hidalgo, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
24	Gallardete (1)	Calle Guadalupe, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
25	Gallardete (1)	Calle Ignacio Ramírez, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
26	Gallardete (1)	Calle Niños Héroes, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
27	Gallardete (1)	Nicolás Bravo, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
28	Gallardete (1)	En la estación del Tren Ligero "Tepepan", del Pueblo Santa María Tepepan.
29	Gallardete (1)	Calle Aldama, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
30	Gallardete (1)	Calle Ahuejotes, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
31	Gallardete (1)	Calle Brezos, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
32	Gallardete (1)	Calle Ceibas, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
33	Lona (1)	Calle Durazno, en el Pueblo de San Mateo Xalapa, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**

Cons.	Tipo de Propaganda	Ubicación
34	Lona (1)	Calle Morelos, en el Pueblo de San Mateo Xalapa, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
35	Lona (1)	Carretera a San Pablo, en el Pueblo de San Mateo Xalapa, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
36	Lona (1)	Calle Hidalgo, frente al Kiosco en e Pueblo de Santa María Tepepan.
37	Lona (1)	Avenida Prolongación División del Norte, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
38	Lona (1)	Avenida San Pablo, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
39	Lona (1)	Avenida Tulyehualco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
40	Lona (1)	Avenida Acueducto, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
41	Lona (1)	Avenida Camino a Nativitas, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
42	Barda (1)	Circuito Martínez de Castro, (rodeando el reclusorio sur), Colonia Arenal, Pueblo San Mateo Xalapa, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
43	Barda (1)	Camino Antiguo al Circuito Martínez de Castro, (rodeando el reclusorio sur), Colonia Arenal, Pueblo San Mateo Xalapa, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
44	Barda (1)	Avenida Acueducto, en la barda del Deportivo del Pueblo de San Lucas Xochimanca (frente a la escuela secundaria número 180) Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
45	Barda (1)	Avenida Acueducto, Pueblo La Concha (frente a la escuela secundaria número 180) Delegación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**

Cons.	Tipo de Propaganda	Ubicación
		Xochimilco, Distrito Federal.
46	Barda (1)	Avenida Acueducto, esquina con calle Maíz, Pueblo La Concha, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
47	Barda (1)	Avenida 20 de noviembre, Pueblo La Huichapan (frente a la estación del tren ligero Huichapan) Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
48	Barda (1)	Calle Progreso, Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
49	Barda (1)	Avenida Camino Viejo a San Lucas Xochimanca, a un lado de la Unidad Nativitas, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
50	Barda (1)	Calle Rosas esquina con Netzahualcóyotl, Barrio San Marcos, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.
51	Volantes(1)	Repartidos en los Pueblos de Santiago Tepalcatlapan, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochiminca, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Xochitepec, Santa María Tepepan, Santa María Nativitas, Santa Cruz Alcapixca, San Luis Tlaxialtemalco, Santiago Tulyehualco, Ampliación San Marcos, Ampliación Tepepan.
52	Periódico(2)	Periódico EL UNIVERSAL EL GRAN DIARIO DE MÉXICO de 18 de febrero de 2015.
53	Periódico(1)	Periódico PERIFÉRICO PERIODISMO TRASCENDENTAL la edición de enero de 2015.
54	Periódico(2)	Periódico COSMOPOLÍTICA NACIONAL edición de febrero de 2015.

- 1) Por lo que respecta a **diversos volantes, la inserción del periódico periférico de la página 12¹, 9 lonas, 31 gallardetes y 9 pintas de bardas**, referenciadas con (1) del cuadro que antecede, se comprobó que el Partido de la Revolución Democrática reportó dicha propaganda, lo anterior se verificó en la documentación que soporta el informe de precampaña de la citada precandidata.

- 2) Por lo que respecta a **1 espectacular y 3 notas periodísticas** referenciadas con (2) en el cuadro que antecede, se encontró que las **mismas no fueron reportadas en el informe** de la precandidata.²

Ahora bien, de los elementos de los que se allegó la autoridad se logró acreditar fehacientemente la existencia de 9 lonas, 31 gallardetes y 9 pinta de bardas las cuales tal y como lo manifestó el partido y el titular de la Dirección de Auditoría, la propaganda fue reportada.

Finalmente, del análisis en conjunto de los elementos probatorios analizados, consistentes en: la inspección ocular realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, así como, lo reportado por la Dirección de Auditoría y lo argumentado por el Partido Político, se puede concluir que la propaganda denunciada **en el presente apartado y de la cual se generó línea de investigación**, se encuentra debidamente reportada en el Informe de Precampaña presentado por la otrora precandidata a Jefa Delegacional, del Partido de la Revolución Democrática, excepto las notas periodísticas denunciadas, de las cuales en el siguiente apartado se analizarán si constituyen o no propaganda de precampaña.

Por lo anterior, se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador por la presunta omisión de reportar en el informe de precampaña diversa propaganda electoral consistente en espectaculares, propaganda en prensa, folletos, pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones, equipos de sonido, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte, distribución de despensas, zapatos, verdura, brigadistas entre otros, a favor de la otrora precandidata a Jefa

¹ De acuerdo al apartado de aportaciones de militantes en especie dentro del Informe correspondiente, se verificó que la presente nota periodística se trata de una aportación por parte de un militante, mismo que fue reportada ante la autoridad fiscalizadora.

² En relación al espectacular cabe señalar que el mismo tiene las características de una lona y fue reportada tal y como lo manifestó el partido.

Delegacional por Xochimilco en el Distrito Federal, la C. Ana Julia Hernández Pérez.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido de la Revolución Democrática, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneró lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, 229, numeral 4, 243, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

Notas periodísticas.

Previo al análisis de las notas periodísticas denunciadas, es menester hacer algunas precisiones en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ese ordenamiento y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En el artículo 6° se garantiza el derecho a la **Libertad de Expresión** al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

La libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de **buscar** informaciones e ideas de toda índole;
2. El de **recibir** informaciones e ideas de toda índole, y
3. El de **difundir** informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída en el recurso de apelación bajo el número SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA**

PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.³

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

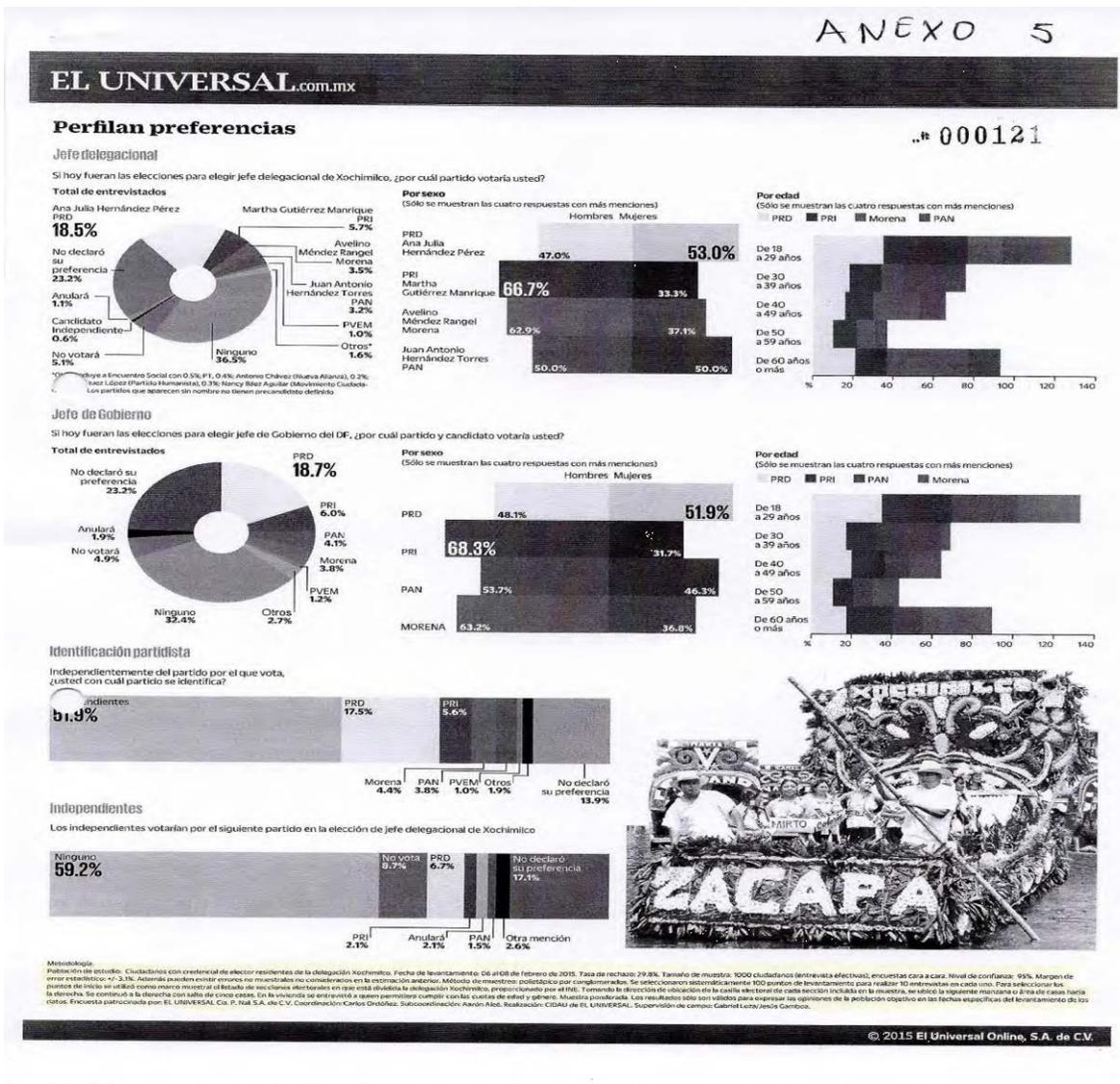
Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

En este sentido, la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

³ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

Respecto de las notas periodísticas en 3 periódicos, se encontró lo siguiente:

- Por lo que respecta a la nota periodística publicada en el Periódico "El Universal" de fecha 18 de febrero de 2015, de la consulta en el portal de internet, accesible mediante la liga: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/impreso/candidata-de-prd-aventaja-en-xochimilco-130141.html>.



Derivado del análisis realizado a la publicación inserta en el presente apartado, es necesario mencionar que el contenido de la misma, versa sobre una opinión pública sobre los partidos que contendrán en la elección de jefe delegacional de Xochimilco, haciendo mención de todos los partidos contendientes, por lo que se desprende que la misma no contiene elementos de campaña o precampaña, por lo que no constituye propaganda electoral en razón de que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

En dicha nota, incluso se inserta la metodología efectuada para llevar a cabo la publicación, y se hace mención que dicha encuesta fue patrocinada por el periódico Universal.⁴

Aunado a lo anterior, en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintitrés de marzo de dos mil quince, este Consejo General emitió **EL ACUERDO CG220/2014 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS A LA REMISIÓN, TRÁMITE Y SEGUIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en el cual se determinó que las encuestas pre-electorales no deben ser vistas como predicciones per se, sino como el reflejo de la opinión pública en el momento en que la encuesta fue llevada a cabo; asimismo, no se puede afirmar que las encuestas pre-electorales sean pronósticos de los resultados electorales, únicamente son un instrumento que permite conocer las preferencias que, en un momento dado y como resultado del uso de métodos estadísticos y analíticos, manifiesta una muestra específica de la población.

Ahora bien, por lo que respecta a lo afirmado por el quejoso sobre el periódico con Razón Social “COSMOPOLÍTICA” “NACIONAL” de fecha Edición de febrero del dos mil quince, resulta necesario transcribir lo afirmado por el quejoso:

⁴ Metodología: Población de estudio: Ciudadanos con credencial de elector residentes de la delegación Xochimilco. Fecha de levantamiento: 06 al 08 de febrero de 2015. Tasa de rechazo: 29.8%. Tamaño de muestra: 1000 ciudadanos (entrevistas efectivas), encuestas cara a cara. Nivel de confianza: 95%. Margen de error estadístico: +/-3.1%. Además pueden existir errores no muestrales no considerados en la estimación anterior. Método de muestreo: polietápico por conglomerados. Se seleccionaron sistemáticamente 100 puntos de levantamiento para realizar 10 entrevistas en cada uno. Para seleccionar los puntos de inicio se utilizó como marco muestral el listado de secciones electorales en que está dividida la delegación Xochimilco, proporcionada por el INE. Tomando la dirección de ubicación de la casilla electoral de cada sección incluida en la muestra, se ubicó en la siguiente manzana o área de casas hacia la derecha. Se continuó a la derecha con saltó de cinco casas. En la vivienda se entrevistó a quien permitiera cumplir con las cuotas de edad y género. Muestra ponderada. Los resultados sólo son válidos para expresar las opiniones de la población objetivo en las fechas específicas del levantamiento de los datos. Encuesta patrocinada por: EL UNIVERSAL Cia. P. Nal. S.A. de C.V. Coordinación: Carlos Ordoñez, Subcoordinación: Aarón Aleé. Realización: CIDAU de EL UNIVERSAL. Supervisión de Campo: Gabriel Loza/Jesús Gamboa.”

“ ...

En su Página 1, presenta una leyenda que señala lo siguiente: “CONFIRMADO, XOCHIMILCO SERA GOBERNADO POR UNA MUJER, EN ESTA TERCIA DE REINAS, SE ENCUENTRA LA PRÓXIMA JEFA DELEGACIONAL”, apareciendo en el centro de la página una fotografía de ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ a colores. En la página cuatro presenta una leyenda que señala lo siguiente: “XOCHIMILCO Y SUS DEFINICIONES”, y una fotografía de lazo izquierdo a colores de Ana Julia Hernández Pérez. En la página 8, presenta una leyenda que señala lo siguiente: TERCIA DE REINAS POR LA DELEGACIÓN”, en su redacción hace alusión a Ana Julia Hernández Pérez”.

De la lectura minuciosa de la nota periodística se advierte que su contenido igualmente se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

Lo anterior es así toda vez que la imagen de dicha nota solamente se desprende la afirmación publicada de que “*Xochimilco será Gobernado por una Mujer*” sin embargo en la nota no aparecen los nombres de las precandidatas, el logotipo del partido y menos aún, se aprecia que se tenga la intención de presentar una Plataforma Electoral o de promoverse para obtener la postulación a una precandidatura, y menos aún, una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los militantes de los partidos denunciados o del electorado.

Cabe mencionar que dicha publicación remite a la página ocho de la referida revista, en la que se encuentra la publicación Titulada “Tercia de Reinas por la Delegación” en la que señala:

“José Alejandro Camacho

Hace unos días se corrió la información que a Xochimilco le gustaría cubrir la cuota de género y la mujer quien dirija el destino de la Delegación, recordemos que los partidos tienen que registrar el 50% de sus candidaturas a mujeres esto para garantizar la equidad de género, y cumplir con una de las demandas más exigidas por parte de la sociedad. Este acuerdo se habría tomado desde la jaula del PRD para así beneficiar a las tres principales candidatas mujeres que compiten por la demarcación, este rumor cuenta con sustento ya que existen mujeres que han trabajado durante muchos años a favor de Xochimilco, tal es el caso de la Dip. Ana Julia Hernández Pérez, que en las encuestas sobresale por los altos porcentajes de aprobación por parte de los habitantes de Xochimilco, es la mujer según las encuestas más

conocida y con la habilidad más alta para gobernar la Delegación, además de ser prioridad para su corriente ADN que cuenta con la Secretaria General del Partido, es la segunda sucesión al interior del PRD más fuerte a nivel nacional por debajo de los famosos Chuchos con los que formaron un gran acuerdo personal y sabemos que este acuerdo se suscribirá en el local para así hacerse de algunos espacios importantes en la Capital, es Xochimilco una de sus grandes oportunidades de entrada al DF en una de sus delegaciones”.

(...)

De lo anterior se advierte que dicha nota periodística tiene el nombre del periodista es decir tiene autoría propia, aunado de que el contenido de la publicación es una opinión respecto del tema de la equidad de género con aras de comunicar a la ciudadanía respecto de las precandidatas que se contendrán en la contienda interna del partido de la Revolución Democrática, sin que ello implique que se invite al voto y menos aún que la publicación se encamine a la militancia del referido partido por lo que la misma tiene como finalidad opinar e informar sobre las corriente partidista de la que la precandidata proviene.

Esto es, con independencia de la difusión que haya tenido respecto las corrientes del Partido de la Revolución Democrática, este no es un elemento a considerar para la configuración del acto propagandístico, máximo que lo difundido representa la versión u opinión del reportero, y no se puede considerar como un componente para la actualización de una propaganda de precampaña, similar criterio aplicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-290/2012 en el que se determinó que en el caso de que las notas periodísticas contengan su autoría, las mismas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

En relación a la publicación de del periódico Periférico en la página 3, titulada “La Flecha Envenenada” se transcribe en lo conducente lo siguiente:

“Por: Ángel Ávila Medina

(...) ¿Cómo llegara el PRD a las elecciones intermedias en este 2015?, es obvio debilitado. En la Tierra de los Dioses, en la Venecia Mexicana hasta las tripas se me anudan la guerra y el inconfundible sonar de los atabales (...) ya comenzaron por lo pronto en la Jefatura Delegacional de Xochimilco que dirigió hasta el 18 de enero - Miguel Ángel Cámara Arango -. Los únicos que su

aspiración si puede levantar (...) en la elección de 2015 son indudablemente dos personajes: la Diputada –Ana Julia Hernández Pérez- y el Ingeniero –José Ulises Cedillo Rangel – ellos si tienen fuerza suficiente para aspirar y llegar a ocupar la silla Delegacional. Claro que esos ejércitos tienen sus arcos y espadas muy bien preparadas para la batalla final por Xochimilco. Que por el lado de la casa de todos: “las cosas están color de hormiga” desde finales de 2014 y principios de 2015 ha habido turbulencias en el medio político local a la Administración actual, se le ha cuestionado a Cámara mucho la inseguridad que priva en este centro turístico por excelencia y los pocos puentes de – gobernabilidad- que tiene en los pueblos de Xochimilco y estos hechos marcan los rápidos cambios que han ocurrido en la Administración. Pero que no han pasado esas transformaciones en las áreas - más calientes - de la Administración Delegacional (...).”

De lo anterior se puede desprender que dicha publicación es una opinión del periodista mediante el cual hace una narración de las decisiones políticas que ha tomado en el Partido incoado desde el dos mil doce, así como de las corrientes que han formado en dicho instituto político y refiere a diversos diputados, que pretendieron y pretenden contender en la delegación Xochimilco, sin que implique de modo alguna propaganda de precampaña a favor de la precandidata ahora denunciada pues no se advierte que se invite al voto o se exponga alguna plataforma propuesta por ella, aunado de que también dicha publicación tiene autoría del periodista.

Por lo que respecta a la nota periodística intitulada “Ramble Tremble II” de la revista Cosmopolítica, la misma fue suscrita por Ángel Ávila Medina, y de la cual se transcribe en lo conducente lo siguiente:

*“Por: **Mike Hoonor Ramírez***

(...)

En Xochimilco el líder del PRD local Xavier Orduña y varios precandidatos signaron recientemente en la sede del partido un pacto de civilidad por cierto en dicho acto, no acudieron varios actores políticos de peso en la delegación, por lo que se preguntó al dirigente perredista si se habían invitado a todos los candidatos registrados del PRD en Xochimilco a la firma de este pacto y en respuesta con los medios que cubrieron el evento aseguró que sí, aunque en entrevista telefónica la Dip. Ana Julia Hernández Pérez y Roberto Ocaña Herrera, dos de los ausentes a este importante acto democrático, aseguraron que en ningún momento recibieron alguna invitación por parte del partido...

(...).”

Del análisis de la nota antes referenciada se desprende que la misma versa sobre los precandidatos que se postularan en la delegación Xochimilco y que no fueron invitados a la firma de un pacto, dicha nota periodística tiene la autoría del reportero, y tampoco se invita a votar por la entonces precandidata incoada, pues únicamente se advierte que la misma versa sobre la opinión del columnista que labora en dicho diario, ejerciendo su libertad de expresión.

La nota periodística en un primer momento tiene la autoría del reportero, en la que emite un comentario sobre dos posibles aspirantes a precandidatos a jefes delegacionales refiriéndose a Ana Julia Hernández y Roberto Ocaña Herrera por lo que evidentemente refleja una opinión del reportero y más aún informativa amparada con la libertad de expresión.

Por lo anterior, es importante señalar que de las notas periodísticas publicadas en los diarios: “El Universal, El Gran Diario de México”, del día miércoles dieciocho de febrero del dos mil quince y “Cosmopolítica, Nacional”, de fecha de edición febrero de dos mil quince, las mismas se amparan bajo el derecho de libertad de expresión, acceso a la información y libertad de prensa, de conformidad a lo analizado en cada una de ellas.

De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de los cuales gozan los gobernados, esta autoridad al analizar las notas publicadas en el “El Universal, El Gran Diario de México”, del día miércoles dieciocho de febrero del dos mil quince y “Cosmopolítica, Nacional”, de fecha de edición febrero de dos mil quince “, consideró que las mismas se hicieron con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos y especialistas en la materia, sobre ciertos temas de interés general, como lo son los Procesos Electorales, los contendientes y sus propuestas; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes a la otrora precandidata, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral federal.

Por lo que se concluye que respecto de las notas comprendidas dentro de los periódicos “El Universal, El Gran Diario de México”, y “Cosmopolítica, Nacional” y el “Periferico”, **no se consideran infractoras de la norma constitucional y legal**, toda vez que del contenido de las mismas, no se advierten elementos para

concluir que se trate de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística y que de ninguno de los elementos que se encuentran se desprende que haya sido propaganda contratada por el partido político incoado, por lo que se considera que se trata del trabajo cotidiano del mencionado medio de comunicación, que se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se concluye que el presente procedimiento de queja **resulta infundado** respecto a que las notas periodísticas descritas correspondan a gastos precampaña y que por consecuencia no hayan sido reportadas.

6. Rebase de topes de gastos de precampaña.

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de precampaña por el Partido de la Revolución Democrática con registro local y/o acreditación local en el Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de su otrora precandidata al cargo de Jefa Delegacional en Xochimilco el mismo **no se tiene por acreditado.**

Ahora bien, de conformidad al ACU-70-14 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y JEFES DELEGACIONALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015" aprobado el once de noviembre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; se estableció como tope de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 del Distrito Federal, en la **Delegación Xochimilco**, un monto total de \$178,813.61 (ciento setenta y ocho mil ochocientos trece pesos 61/100 M.N.), por lo que la otrora precandidata a Jefa Delegacional por Xochimilco, presentó un gasto total por \$86,245.20 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), mismo que se observa dentro del **Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores, Diputados y Aspirantes**, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**

Por lo anteriormente expuesto, no deriva que la precandidata en comento haya rebasado el tope de gastos de precampaña, de conformidad a lo siguiente:

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS CONFORME AL INFORME RESPECTIVO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
\$86,245.20	\$178,813.61	\$92,568.41

En cuanto al rebase de topes de precampaña también resultan infundados los hechos denunciados toda vez que tal y como se expuso el partido como el precandidato no sobrepasaron el límite de topes para precampaña, pues incluso existe una diferencia de \$92,568.41, por lo que contrario a lo afirmado por el actor, los sujetos responsable no rebasaron los topes de precampaña establecido para Jefes Delegacionales.

En virtud de lo anterior, el presente procedimiento de queja debe declararse **infundado**, en razón de que a la fecha en que se emite la presente Resolución el Partido de la Revolución Democrática no ha incurrido en falta alguna respecto al no reporte de gastos de precampaña y un presunto rebase de tope de gastos de precampaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, 5 y 6** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2015/DF**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante en el domicilio que señaló para tales efectos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**